



RADICACIÓN 08 001 40 030 31 2016 00874 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
DEMANDADO: YULY PAULIN GARCIA RUIZ
ASUNTO: NO ACOGER EMBARGO DE REMANENTE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió comunicación de fecha 12 de abril de 2021, por parte del Juzgado 007 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que comunica embargo de remanente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, agosto 11 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 11 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2021, proveniente del Juzgado 007 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se comunicó:

“SEGUNDO: Decrétese embargo y secuestro del remanente de títulos libres y disponibles que posea el demandado JUAN CAMILO ARIAS YEPES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.797.785, en el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 08001400303120160087400.”

(...)

“DECIMO: Decrétese el Embargo y secuestro del remanente de títulos libres y disponibles que posea la demandada YULY PAULIN GARCIA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.781.577, en el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 08001400303120160087400.”

El artículo 466 del C. G. P., preceptúa que “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”.

Ahora bien, observa el Despacho que el proceso de la referencia terminó en fecha 15 de diciembre de 2017, en virtud de la aprobación de una transacción presentada por las partes.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de haber sometido a estudio la solicitud de embargo de remanente, no era posible acoger la misma en relación al señor **JUAN CAMILO ARIAS YEPES** identificado con CC. 1.053.797.785, como quiera que no existió relación entre esta parte procesal con el proceso que se ventilo en éste despacho.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER la medida de embargo de remanente comunicada en fecha 12 de abril de 2021, por parte del Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la señora **MONICA MARIA MARTINEZ BORRERO**, contra **YULY PAULIN GARCIA RUIZ** y **JUAN CAMILO ARIAS YEPES**, radicado bajo el número 080014189020-2021-0011700, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte resolutive del presente proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08 001 40 030 31 2016 00874 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
DEMANDADO: YULY PAULIN GARCIA RUIZ
ASUNTO: NO ACOGER EMBARGO DE REMANENTE

SEGUNDO: Líbrese Oficio al Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de55a6d2e93777135836e285bf2d9de486f35dd7e259fd31d5c339928485178**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2018-00515-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
Demandado: BALMES LEONARDO ZULETA RODRÍGUEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, agosto 11 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7**, contra **BALMES LEONARDO ZULETA RODRÍGUEZ CC 72.269.631**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 11 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 28 de junio de 2022, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.390.700)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado **BALMES LEONARDO ZULETA RODRÍGUEZ CC 72.269.631**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
BALMES ZULETA R	416010003916709	13/11/2018	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010003945601	05/12/2018	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010003995813	01/02/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004007046	19/02/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004057215	09/04/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004057216	09/04/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004090186	22/05/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004112676	25/06/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004160171	22/08/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004182732	23/09/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004213767	01/11/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004235979	02/12/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004259974	02/01/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004264281	15/01/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004301785	04/03/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004303988	06/03/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004385122	18/08/2020	\$ 95.628,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2018-00515-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
Demandado: BALMES LEONARDO ZULETA RODRÍGUEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

BALMES ZULETA R	416010004396449	03/09/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004416705	15/10/2020	\$ 127.504,00
BALMES ZULETA R	416010004431650	11/11/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004451231	09/12/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004467969	13/01/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004485053	09/02/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004509311	11/03/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004527474	14/04/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004545414	12/05/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004560293	08/06/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004584545	27/07/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004600831	24/08/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004667422	30/11/2021	\$ 191.256,00
BALMES ZULETA R	416010004675503	10/12/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004709173	16/02/2022	\$ 127.504,00
BALMES ZULETA R	416010004724684	14/03/2022	\$ 63.752,00
TOTAL			\$ 2.390.700,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.390.700)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
BALMES ZULETA R	416010003916709	13/11/2018	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010003945601	05/12/2018	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010003995813	01/02/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004007046	19/02/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004057215	09/04/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004057216	09/04/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004090186	22/05/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004112676	25/06/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004160171	22/08/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004182732	23/09/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004213767	01/11/2019	\$ 63.752,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2018-00515-00
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
Demandado: BALMES LEONARDO ZULETA RODRÍGUEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

BALMES ZULETA R	416010004235979	02/12/2019	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004259974	02/01/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004264281	15/01/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004301785	04/03/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004303988	06/03/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004385122	18/08/2020	\$ 95.628,00
BALMES ZULETA R	416010004396449	03/09/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004416705	15/10/2020	\$ 127.504,00
BALMES ZULETA R	416010004431650	11/11/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004451231	09/12/2020	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004467969	13/01/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004485053	09/02/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004509311	11/03/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004527474	14/04/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004545414	12/05/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004560293	08/06/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004584545	27/07/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004600831	24/08/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004667422	30/11/2021	\$ 191.256,00
BALMES ZULETA R	416010004675503	10/12/2021	\$ 63.752,00
BALMES ZULETA R	416010004709173	16/02/2022	\$ 127.504,00
BALMES ZULETA R	416010004724684	14/03/2022	\$ 63.752,00
TOTAL			\$ 2.390.700,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **BALMES LEONARDO ZULETA RODRÍGUEZ CC 72.269.631**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. 1037115-11239 el Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2018-00515-00

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

Demandado: BALMES LEONARDO ZULETA RODRÍGUEZ

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730456b13e41f042dae9d6321f1b922f0e81a298bc46384fa682b50b4dc9470c**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-187 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHON JAIRO PAEZ GUTIERREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JHON JAIRO PAEZ GUTIERREZ**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 11 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 24 de abril de 2019, fecha en la que se retiró por parte del dependiente judicial, el oficio número 1164 dirigido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA identificado con radicado No 2019-187, adelantado por **BANCO BOGOTA**, en contra de **JHON JAIRO PAEZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-187 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JHON JAIRO PAEZ GUTIERREZ
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac8bbf117aa2aaa8fcc1fc04864602a31aa06ca086683ed0ba702edec05f9**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-200 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO: COMITRONIC S.A.S EN LIQUIDACIÓN, JULIO RAMOS BRANLY ESCORCIA, OSVALDO FONSECA BERDUGO Y SINDY PAOLA SANCHEZ CERA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **UNIFIANZA S.A.**, en contra de **COMITRONIC S.A.S EN LIQUIDACIÓN, JULIO RAMOS BRANLY ESCORCIA, OSVALDO FONSECA BERDUGO Y SINDY PAOLA SANCHEZ CERA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 11 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 17 de septiembre de 2019, fecha en la que se radicó respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS sobre la medida cautelar, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No 2019-200, adelantado por **UNIFIANZA S.A**, en contra de **COMITRONIC S.A.S EN LIQUIDACIÓN, JULIO RAMOS BRANLY ESCORCIA, OSVALDO FONSECA BERDUGO Y SINDY PAOLA SANCHEZ CERA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e1af6df037b8b57d6825e0aea6ffdb29482625eb03c2d66d7ed97e63ebd35**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-207 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: DISLUBRIVAL S.A.S
DEMANDADO: BLEIDES ESTHER RESTREPO PACHECO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **DISLUBRIVAL S.A.S**, en contra de **BLEIDES ESTHER RESTREPO PACHECO**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 11 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 20 de junio de 2019, fecha en la que se radicó respuesta emitida por BANCO FALABELLA sobre la medida cautelar, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No 2019-207, adelantado por **DISLUBRIVAL S.A.S**, en contra de **BLEIDES ESTHER RESTREPO PACHECO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-207 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: DISLUBRIVAL S.A.S
DEMANDADO: BLEIDES ESTHER RESTREPO PACHECO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d5e0ec2c693877b6ad3f9ab74913b90ae93fb540fa090683cfdbc2bd0b54a**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-220 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: EDINSON ALONSO VASQUEZ ANAYA
DEMANDADO: JORGE RODRIGUEZ AYALA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **EDINSON ALONSO VASQUEZ ANAYA**, en contra de **JORGE RODRIGUEZ AYALA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 11 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 24 de julio de 2019, fecha en la que la parte demandante presenta memorial anexando certificación de citación de notificación personal del demandado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-220, adelantado por **EDINSON ALONSO VASQUEZ ANAYA**, en contra de **JORGE RODRIGUEZ AYALA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-220 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: EDINSON ALONSO VASQUEZ ANAYA
DEMANDADO: JORGE RODRIGUEZ AYALA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JP



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79923b6e63b5c7659afc63db1bf7b5096a0d4ad0239ffacc0dd1bf5392a44652**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 «RADICADO» 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: TECNIALARMAS LTDA
DEMANDADO: GIOVANNI WILFRIDO ORTEGA DONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **TECNIALARMAS LTDA**, en contra de **GIOVANNI WILFRIDO ORTEGA DONANDO**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 11 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 24 de septiembre de 2019, fecha en la que la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal del demandado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-247, adelantado por **TECNIALARMAS LTDA**, en contra de **GIOVANNI WILFRIDO ORTEGA DONANDO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 «RADICADO» 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: TECNIALARMAS LTDA
DEMANDADO: GIOVANNI WILFRIDO ORTEGA DONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

jp



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487133d5ffe6a7187f1d86f3e27177319cc593972b4630c043c8857f568ebc4**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-276 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: JHON EDUARDO RODRIGUEZ TARAZONA
DEMANDADO JUAN CARLOS VARGAS ZABALETA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **JHON EDUARDO RODRIGUEZ TARAZONA**, en contra de **JUAN CARLOS VARGAS ZABALETA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 11 de agosto de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 12 de febrero de 2020, fecha en la que se radicó respuesta sobre la medida cautelar emitida por el banco AV VILLAS, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No 2019-276, adelantado por **JHON EDUARDO RODRIGUEZ TARAZONA**, en contra de **JUAN CARLOS VARGAS ZABALETA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019-276 00
REFERENCIA: «TIPO_DE_PROCESO»
DEMANDANTE: JHON EDUARDO RODRIGUEZ TARAZONA
DEMANDADO JUAN CARLOS VARGAS ZABALETA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a3ebfa4623fbefbd1b0c321b33204b3b49b8a95bee7dcbc7a07ebaa0f33a1**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00127 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS ZUÑLIGA CAMPO.
DEMANDADO: LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ, LUIS ALBERTO BARRIOS CARO, LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA, y
EDGARDO RAFAEL MAJANRRRES DIAZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-00127, promovido por **LUIS ZUÑLIGA CAMPO** en contra de **LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ, LUIS ALBERTO BARRIOS CARO, LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA, y EDGARDO RAFAEL MAJANRRRES DIAZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$225.760
NOTIFICACIONES	\$51.000
GASTOS CURADOR AD LITEM	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$476.760

Son: **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ML (\$476.760).**

Barranquilla, agosto (11) de dos mil veintidós 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto (11) de dos mil veintidós 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ML (\$476.760)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00127 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

DEMANDADO: LUMIS MARINA CASTILLO MUÑOZ, LUIS ALBERTO BARRIOS CARO, LUIS ALBERTO BARRIOS PANTOJA, y

EDGARDO RAFAEL MAJANRRRES DIAZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ceea0f59ed831fc7231170821d1fef855dc02d9c0d62eea9c6cc2d910b596**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2021 0034300.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO

Rad. No. 2021-00343-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ, contra JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO**, se recibió memorial de la apoderada del demandado **JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, donde solicita la reducción de embargo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada del demandado JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, solicita la reducción de los embargos en razón a que considera son excesivas, puesto que los bienes del demandado superan el doble de las pretensiones perseguidas.

Pues bien, se advierte que el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$6.575.872, más las sumas derivadas de los intereses y reajustes correspondientes, es notorio que la suma aumentada de los anteriores conceptos al doble del mismo, se encontraría garantizada con la aplicación efectiva de una de las medidas cautelares, ya que, según lo manifestado por la apoderada del demandado, la suma del valor de los vehículos embargados sería igual a \$110.000.000.00.

Se retrotrae que las medidas cautelares aplicadas y vigentes dentro del proceso de la referencia son:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT que posean o llegaren a poseer los demandados Jorge Andrés Velásquez Fernández, Katherine Velásquez Fernández y Sara Fernández Moreno, en las diferentes entidades financieras.
2. El embargo de los vehículos propiedad del demandado Jorge Andrés Velásquez Fernández, de Placas HET131 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia Atlántico y el vehículo de Placas FRT092 inscrito en la Secretaría de Transito de Barranquilla.

Amén de lo manifestado por la apoderada del demandado, no se advierte documento que constituya una prueba para el despacho sobre el avalúo de los vehículos embargados, pero si del valor del CDT embargado por la medida cautelar ordenada a los bancos, el cual asciende a \$80.000.000.00. y que resulta superior al doble del crédito, con sus intereses, y costas.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General sobre la reducción de embargos, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales medidas cautelares prescindirá, o se sirva rendir explicaciones sobre las mismas.

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 2021 0034300.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ MORENO
crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (negrilla fuera del original)

De conformidad con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar de cuales medidas cautelares ordenadas y efectivas prescindirá, o bien si no prescinde de ellas, se sirva rendir explicaciones sobre las mismas, conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0b93c8213a49b07b22dd3087d6d36e1735ab37abf58403e563cb9671d5414**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00680 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL y JESÚS ALBERTO RAMOS CASTILLA

Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDA

Rad. No. 2021-00680-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESÚS ALBERTO RAMOS CASTILLA, se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESÚS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00680.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** con NIT 860.002.180-7, en contra de **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL** con CC 72.293.588, y **JESÚS ALBERTO RAMOS CASTILLA** con CC 1.065.638.987, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 2021 00680 00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL** con CC 72.293.588, y **JESÚS ALBERTO RAMOS CASTILLA** con CC 1.065.638.987, y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** con NIT 860.002.180-7, por la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento Para Contratos de Arrendamientos No.14013 por la suma de **\$15.681.000.00** por concepto de cánones de arrendamiento y administración causados por los periodos de agosto de 2021 hasta abril de 2022. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL** con CC 72.293.588, y **JESÚS ALBERTO RAMOS CASTILLA** con CC 1.065.638.987, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00680 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

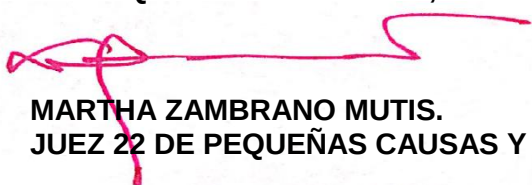
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL y JESÚS ALBERTO RAMOS CASTILLA

Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDA

CUARTO: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la parte demandante de la demanda acumulada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a892da0239b5c696884871725068fedb05cf66b076616cfb18bea6bbcd6fb57**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00874 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: DIOSELINA PACHECO CASTRO, y LUIS ANTONIO VILLEGAS

Rad. No. 2021-00874-00

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022.

En la fecha el ejecutivo HIPOTECARIO de BANCOOMEVA S.A contra DIOSELINA PACHECO CASTRO y LUIS ANTONIO VILLEGAS al Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió inscripción de embargo de bien inmueble de propiedad de la parte demandada. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 11 DE 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que en el expediente reposan la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Galapa, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DIOSELINA PACHECO CASTRO identificada con CC 26.764.683, con matrícula inmobiliaria No. **040-417860** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ubicado en la Calle 6 # 61 – 35 en el municipio de Galapa – Atlántico.
2. Comisionese a la Alcaldía Municipal de Galapa, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345b830257de063750216da1269f2c47485ea72def93749188c72b061ddb8392**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00548-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

Demandado: LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO

Rad. No. 2022-00548-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION, contra LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ y DAGOBERTO ARNEDO ARNEDO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LEONOR MARIA ACEVEDO SANCHEZ con CC 33.137.268 como PENSIONADA de FOPEP. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 099 Barranquilla, agosto 12 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933517814325ce33d43f2880e0230522aec1f2a5aea866121ac12c241796999**

Documento generado en 11/08/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>